

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0102/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554200001322**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El cinco de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo¹, generándose el folio **300554200001322**.

2. **Respuesta.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinte de enero de dos mil veintidós el ciudadano interpuso por vía del sistema INFOMEX-VERACRUZ, dos recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El veinte de enero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0102/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio UNT-252-2022 de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, recibido en este instituto en fecha catorce de febrero del mismo año, compareció el sujeto obligado desahogando la vista referida en el acuerdo de admisión y se tuvo por recibida la documentación remitida, notificando a las partes como en derecho corresponde.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
8. **Cierre de instrucción.** El diez de marzo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado (quiera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

3

la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
------------	------------	----------

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

"(...) nombre de la persona física o moral que lleva la publicidad del Ayuntamiento (impresión de lonas, viniles, logotipos, señalética, videos, transmisiones en la pagina de esta nueva comuna)

Versión Pública del Contrato de prestación de servicios o su equivalente mediante el cual otorgan dicho servicio a la empresa encargada.

Asimismo, solicito la documentación con la cual se dio de alta en el padrón de proveedores en la Contraloría del Ayuntamiento.

solicito el acta de cabildo o acta del comité de adquisiciones donde autorizaron la contratación del servicio de publicidad.

Nombre y cargo de la persona encargada de manejar las redes sociales del Ayuntamiento.

Por ultimo, solicito las facturas de pago, que se hayan realizado hacia -----⁶ o la empresa MARK en los años 2018 a la fecha." (sic).

La Unidad de Transparencia remitió respuesta de cuatro áreas, quienes en lo medular contestaron lo siguiente:

- Del Tesorero Municipal:

"(...)

Nombre de la persona física o moral que lleva la publicidad del Ayuntamiento (...)

R= Lo invitamos a consultar la página del Ayuntamiento; <https://www.gobiernodepozarica.gob.mx/transparencia>

En la fracción XXII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.

Versión Pública del contrato de presentación de servicios o su equivalente mediante el cual otorga dicho servicio a la empresa encargada.

R= Se entrega el archivo en electrónico Contrato.pdf

Solicito del acta de cabildo o acta de comité de adquiredores done autorizaron la contratación del servicio de publicidad.

Lo invitamos a consultar, el siguiente link.

R=

https://www.gobiernodepozarica.gob.mx/admin/lib/files/apartado_entrada/984c791c-3619-c836-a9d0-4de6efbfff08d/b6bbb157-2e9b-d895-98c8-d5a413151113.pdf

Nombre de la persona encargada de manejar las redes sociales del ayuntamiento.

Lo invitamos a consultar la página del Ayuntamiento;

El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente:

"Respecto a la solicitud done solicitó nombre de la persona física o moral que lleva la publicidad del Ayuntamiento la tesorera municipal manda a un hipervínculo en el cual después de un análisis detallado no se encuentra la información solicitada. Respecto a la versión pública del contrato de prestación de servicios o su equivalente a la empresa o persona física encargada de la publicidad de la administración, la Tesorera Municipal en su oficio refiere anexar un contrato en formato PDF, el cual la titular de la unidad de transparencia no entregó al suscrito, (...). Respecto el actual Cabildo o acta del comité de adquisiciones autorizaron la contratación del servicio de publicidad anexando un link en el cual no contiene la información solicitada. Respecto a la solicitud done pido el nombre de la persona que se encarga de manejar las redes sociales del Ayuntamiento remite a la fracción octava remuneración bruta y neta cuando yo solicité de manera puntual la persona encargada de las redes sociales del Ayuntamiento de Poza Rica para la administración 2022 y 2025. Por último las facturas solicitadas a nombre de -----⁵ Y/O la empresa Mark, lo Tesorera Municipal dice en su oficio haber entregado un archivo denominado "facturas. PDF" el cual la titular de la unidad de transparencia no anexo (...) Por último en la respuesta del contralor municipal done solicitó el alta del padrón de proveedores

R= <https://www.gobiernodepozaric.gob.mx/transparencia> done se advierte la empresa o la persona física que tiene a su cargo la publicidad del Ayuntamiento no lo entrega, argumentando que no se indica el periodo resultante aplicable el criterio 03/19 (...).” (Sic).

En su fracción VIII. La remuneración bruta y nota de todas las Servidores Públicos de base o de confianza

Por último, solicito facturas de pago, que se hayan realizado hacia -----⁷ a la empresa MARK en los años 2018 a la fecha.

R= Se entrega el archivo en electrónico Facturas.pdf

- De Comunicación Social:

“(…) estas actividades se realizan por personal adscrito al área de Comunicación Social 2022-2025. (...)” (sic).

- Del Oficial Mayor:

(…) la persona física o moral que lleva publicidad de (impresión de lonas, viniles, logotipos, señalética, videos, transmisiones en la página nueva comuna): ----
-----⁸. (...)” (sic)

- Del Contralor:

Señaló no contar con la información.

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado** lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X**, de la Ley en la materia.

17. Mediante oficio número **UNT-252-2022** de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Perla María Pacheco Rincones en calidad de Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, compareció el sujeto obligado desahogando la vista concedida en el acuerdo de admisión y realizando

⁶ Nombre omitido para evitar la divulgación de datos personales.

⁹ Nombre omitido para evitar la divulgación de datos personales.

⁷ Nombre omitido para evitar la divulgación de datos personales.

⁸ Nombres omitidos en protección de datos personales.

diversas manifestaciones que serán tomadas en el análisis que se realiza en el presente fallo.

18. Cuestión jurídica por resolver. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

7

A handwritten signature in blue ink is located at the bottom right of the page, with the number '7' written above it.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la **Tesorería Municipal, Comunicación Social, Oficialía Mayor** y a **Contraloría Municipal**, la información requerida, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones dieran contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó al oficio UT/129/2022 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, los diversos TES00/048/2022, signado por la Tesorera Municipal; oficio ComSocial/031/2022, signado por la Directora de Comunicación Social; diverso OFM-209-2022, emitido por el Oficial Mayor; así como el oficio CON-058-22, signado por el Contralor Municipal, mediante los cuales dichos servidores públicos rindieron los informes correspondientes.

22. En tal tesitura y tomando en consideración que diversa información solicitada obra y/o es generada por diversas áreas del sujeto obligado, tomando como referencia las Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones comunes de Transparencia con las que cuenta este Instituto, se advierte que las áreas requeridas resultan competentes para pronunciarse con respecto a la información requerida por la recurrente.

23. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el organismo público descentralizado informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la incompletitud y el hecho de que la información solicitada no se encontraba en los hipervínculos remitidos, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable remitió además información que no corresponde a lo solicitado.

• **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Ahora bien, este Instituto estima que **le asiste la razón en parte a la recurrente**, en virtud de que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado muestran claras deficiencias; en primera debido a una ausencia de expresión documental –que aseveró remitir-- y en segunda, por la entrega de información que no correspondía a lo solicitado. Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue.

27. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que **solicita diversa información relativa a comunicación social y publicidad oficial; nombres de servidores públicos, contratos, padrón de proveedores y adquisiciones**; misma que constituye obligaciones de transparencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vinculable a las fracciones VIII y XXIII.

28. Al respecto, y con el objeto de lograr claridad en el tema de estudio, podemos enlistar de manera numérica la solicitud realizada por el particular, a fin de determinar los puntos sobre los cuales versan las deficiencias de la respuesta otorgada. por lo cual se desglosa en los siguientes puntos:

- 1) Nombre de la persona física o moral que lleva la publicidad del Ayuntamiento.
- 2) Versión Pública del Contrato de prestación de servicios o su equivalente mediante el cual otorgan dicho servicio a la empresa encargada.
- 3) Documentación con la cual se dio de alta en el padrón de proveedores en la Contraloría del Ayuntamiento.
- 4) Acta de cabildo o acta del comité de adquisiciones donde autorizaron la contratación del servicio de publicidad.
- 5) Nombre y cargo de la persona encargada de manejar las redes sociales del Ayuntamiento.
- 6) Facturas de pago, que se hayan realizado hacia ----- o la empresa MARK en los años dos mil dieciocho a la fecha.

29. Hecha esta salvedad, debemos asentar que el gobernado manifestó –sin remitir prueba alguna–, que tenía conocimiento de que una empresa, propiedad de una persona cuya identidad se resguarda en el presente fallo, tenía a su cargo la publicidad y seguimiento de las actividades del ayuntamiento durante cuatro años, por lo que solicitó conocer la información señalada en el cuadro del párrafo 15 de esta resolución, **sin especificar el periodo de búsqueda de la información.**

30. Ante tal circunstancia, el sujeto obligado remitió información que se encontraba publicada en el portal de transparencia institucional, la cual, como manifestó en su comparecencia **es relativa a la administración saliente del periodo dos mil dieciocho al dos mil veintiuno;** lo anterior bajo el argumento de que, de conformidad con el **criterio orientador** –mas no obligatorio– del Instituto Nacional de Transparencia **03/19**, lo procedente era hacer entrega de la información generada el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

31. No obstante, **este órgano garante difiere de las consideraciones del sujeto obligado** por cuanto hace a la entrega de lo peticionado, en virtud de que, si bien es cierto el particular no especificó de manera textual el periodo de la información solicitada; lo cierto es que de una lectura con criterio amplio de la solicitud planteada, se advierte que el particular requería información relativa a la nueva administración del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, salvo las facturas de pago que se hayan realizado a la persona física y/o la empresa aludida, en los años dos mil dieciocho a la fecha; lo anterior es así pues del primer planteamiento, el gobernado especifica que requiere el nombre de la persona física o moral encargada de la publicidad de –y citamos– “(...) esta nueva comuna (...)” (sic). Tomando en consideración dicha precisión, **resulta evidente para quienes resuelven que lo peticionado se refiere, precisamente, al grupo de personas que actualmente fungen en la administración pública de dicho municipio.**

32. Ante la objeción, si bien la autoridad responsable alega una falta de claridad en la formulación de la solicitud de acceso, ante dicha circunstancia, resulta evidente para quienes resuelven que durante el procedimiento de origen, **la autoridad responsable debió haber requerido al particular en su solicitud,** con la finalidad de que proporcionara mayores datos que permitieran una adecuada búsqueda de la información, **de conformidad con lo establecido en el numeral 140 de la Ley de Transparencia local** y en concatenación con el **criterio obligatorio 10/2018** emitido por este Instituto, de rubro y texto:

PREVENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. ES DEBER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS REQUERIR ADECUADAMENTE A LOS PARTICULARES.⁴⁹ Al documentar una prevención en los términos que

⁴⁹ Recurso de revisión: IVAI-REV/1367/2018/III. Secretaría de Protección Civil. 12 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mariscal Rodríguez. Secretaria: Janett Chávez Rosales.

exige el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, los sujetos obligados deben requerir adecuadamente a los particulares, indicando con precisión en que omisión o inconsistencia incurrieron al realizar su solicitud, esto es, deben señalar cuáles son los datos imprecisos, incompletos o erróneos, que deben aclararse o completarse, de tal manera, que se otorguen elementos e indicaciones suficientes a los particulares, para que se completen o corrijan las solicitudes y éstas puedan ser atendidas por los sujetos obligados.

33. Esclarecido lo anterior; en primer lugar, el solicitante pidió el **nombre de la persona física o moral que lleva la publicidad del sujeto obligado**, por lo que el Tesorero Municipal remitió **un enlace electrónico señalando que dicha información se encontraba publicada en la fracción XXIII**. Sin embargo, este Instituto si bien procedió a abrir el enlace proporcionado para constatar de que el mismo dirigía al portal de transparencia institucional, lo cierto es que resulta innecesario determinar si la información correspondiente al último trimestre del dos mil veintiuno se encontraba publicada, por las consideraciones que previamente hemos señalado –véase párrafo 30-; esto es, debido a que el particular solicitó el nombre de la persona –física o moral– que lleva la publicidad del Ayuntamiento en la nueva comuna y no en la administración saliente. Aunado a lo anterior, este cuerpo colegiado advirtió a simple vista una falta de apego al **criterio 5/2016** de este Órgano, cuyo rubro señala: **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIÉNDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**. Lo anterior en virtud de que, las indicaciones de la autoridad responsable, al señalar que la información se encontraba en la fracción XIII, relativo a los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, no resultaban suficientes para que el particular hallara de manera oportuna lo petitionado, pues dicho enlace únicamente remitió al portal de transparencia institucional del Ayuntamiento de Poza Rica, y pese a que las fracciones se encuentren debidamente enlistadas, **se observó que el particular debía realizar pasos adicionales para encontrar exactamente los datos requeridos, con independencia de que, como señalamos, lo remitido no correspondiera a la actual administración.**

34. Motivo por el cual, este cuerpo colegiado no necesita de mayores elementos para desestimar la respuesta proporcionada por el Tesorero Municipal ante la clara deficiencia de su pronunciamiento; no obstante, lo anterior, y como bien señaló en su comparecencia el sujeto obligado, **en el oficio remitido por el Oficial Mayor, se observa el nombre de dos personas servidoras públicas, de quienes se manifestó son las encargadas de llevar la publicidad en la nueva comuna**. Por lo cual, este órgano garante, determina que por cuanto hace al primer punto de la solicitud, el sujeto obligado contestó puntualmente lo solicitado, sin que de los agravios expuestos se advierta un pronunciamiento de la recurrente que se inconformara con dicha manifestación, o de haber aportado prueba en contrario que permita desestimar la *buena fe* de dicho servidor público, de conformidad con el criterio 02/2014 de este Instituto, de rubro: **"BUENA FE.**

PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. "

35. En lo que toca a los puntos número **tres, cuatro y cinco**, toda vez que el Ayuntamiento hizo entrega de información en los mismos términos que se señalaron en el párrafo 33 de esta resolución; es decir que no corresponde con lo solicitado, al haber remitido a enlaces electrónicos con información relativa a la administración pasada, con independencia de la falta de guía en el portal de transparencia; **se procede a declarar lo fundado de los agravios señalados, pues lo proporcionado no satisfizo el derecho de acceso a la información del particular.**
36. Por último, en lo que toca al "(...) *Contrato de prestación de servicios o su equivalente mediante el cual otorgan dicho servicio a la empresa encargada (...) (sic).* y "(...) *facturas de pago, que se hayan realizado hacia -----¹¹ a la empresa MARK en los años 2018 a la fecha (...) (sic).* Tenemos que, primeramente, el Tesorero Municipal señaló haber entregado dos archivos electrónicos denominados *Contrato.pdf* y *Facturas.pdf*, sin que de autos del expediente se advierta de que hayan sido remitidos, tan es así que la persona revisionista se agravia de la falta de entrega de los archivos por parte de la Unidad de Transparencia.
37. Ante tales agravios, **le asiste la razón a la recurrente**, pues durante su comparecencia, la Dirección de la Unidad de Transparencia **admitió que por un "error involuntario" del área, no se adjuntó correctamente los archivos señalados**, manifestando, además, sin aportar prueba alguna, que lo anterior se debió a un error en el portal de internet que –y citamos– "(...) *muchas veces se satura y marca error al subir los archivos que sustentan la respuesta otorgada (...) (sic).* Pese a lo anterior, la Dirección de Transparencia de la responsable no acreditó contar con los documentos de mérito, ni de haber existido un error en su carga, **persistiendo además en su omisión de remitir las documentales que supuestamente proporcionó el Tesorero Municipal.** Asimismo, y como se señaló en el párrafo 29 de este fallo, si bien el particular no aportó prueba alguna de que la persona aludida y/o su empresa tuviera a su cargo la publicidad del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo durante cuatro años; **su carga de la prueba resulta innecesaria** al momento de resolver, en virtud de que **el sujeto obligado reconoció tácitamente de que, en efecto, dicha persona y/o su empresa recibieron recursos públicos por concepto de publicidad**, pues el propio Tesorero Municipal aseveró remitir las facturas y el contrato solicitados en los puntos número dos y seis de la solicitud.
38. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable entregó información incompleta, violentando así el derecho de acceso a la información que le asiste a él o la ciudadana.

¹¹ Nombre omitido en protección de datos personales.

IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y cumplimente la información remitida en el procedimiento de acceso**. Esto es, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, deberá requerir de nueva cuenta a la Tesorería Municipal y a Comunicación Social, a fin de que rectifique la respuesta primigenia proporcionada en el procedimiento de acceso y emita una nueva respuesta, anexando los documentos comprobatorios que estime pertinentes a fin de generar convicción en el solicitante con relación a los puntos dos, tres, cuatro, cinco y seis de la solicitud, esto es:

- Versión Pública del Contrato de prestación de servicios o su equivalente mediante el cual otorgan dicho servicio a la empresa encargada.
- Documentación con la cual se dio de alta en el padrón de proveedores en la Contraloría del Ayuntamiento.
- Acta de cabildo o acta del comité de adquisiciones donde autorizaron la contratación del servicio de publicidad.
- Nombre y cargo de la persona encargada de manejar las redes sociales del Ayuntamiento.
- Facturas de pago, que se hayan realizado hacia ----- o la empresa MARK en los años dos mil dieciocho a la fecha.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.¹²
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.¹³

40. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

¹² Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

¹³ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado dentro de los expedientes **IVAI-REV/12863/2019/III e IVAI-REV/15665/2019/III**, previos a la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 42 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos